

GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2010 MAR 16 PM 3:10



Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente

ORDEN ADMINISTRATIVA -10-44

A: SEÑORES Y SEÑORAS SENADORES, DIRECTORES DE OFICINA, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS DEL SENADO

ASUNTO: ADOPCIÓN DEL REGLAMENTO NÚM. 19 DENOMINADO “REGLAMENTO PARA EL USO DEL SALÓN DE MUJERES ILUSTRES”

En virtud de la facultad que me confiere la Sección 9 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Sección 6 de la Resolución del Senado 27, que adopta el Reglamento del Senado, aprobado el 12 de enero de 2009, así como la Resolución del Senado 28, aprobada el 12 de enero de 2009, por la presente se adopta el Reglamento Núm. 19 denominado “Reglamento para el Uso del Salón de Mujeres Ilustres”, el cual se aneja a esta Orden.

Este Reglamento se promulga a los fines de establecen las normas y directrices que regirán el uso del Salón de Mujeres Ilustres.

Esta Orden Administrativa tendrá vigencia inmediata y el original deberá ser radicada en la Secretaría y copia de la misma distribuida a los legisladores y oficiales correspondientes.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de marzo de 2010.

THOMAS RIVERA SCHATZ
Presidente

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO**



**REGLAMENTO NÚM. 19
REGLAMENTO PARA EL USO DEL SALÓN DE MUJERES
ILUSTRES**

APROBADO EL 16 DE MARZO DE 2010

TABLA DE CONTENIDO

Artículo I. Título	2
Artículo II. Base Legal	2
Artículo III. Propósito.....	2
Artículo IV. Definiciones	2
Artículo V. Aplicación.....	3
Artículo VI. Autorización Para Uso	3
Artículo VII. Uso Del Salón De Mujeres Ilustres.....	3
Artículo VIII. Procedimiento	4
Artículo IX. Derogación	4
Artículo X. Cláusula de Separabilidad	5
Artículo XI. Vigencia	5

REGLAMENTO PARA EL USO DEL SALÓN DE MUJERES ILUSTRES

Artículo I. Título

Este Reglamento se conocerá como Reglamento Núm. 19 y podrá ser citado como “Reglamento para el Uso del Salón de Mujeres Ilustres”.

Artículo II. Base Legal

Este Reglamento se promulga en virtud de lo dispuesto en la Sección 9 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que autoriza a cada Cuerpo Legislativo a adoptar las reglas propias para sus procedimientos y gobierno interno; de la Sección 6 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, Resolución del Senado 27, aprobada el 12 de enero de 2009, que dispone que el Presidente del Senado será el Jefe Ejecutivo del Cuerpo en todos los asuntos legislativos y administrativos, pudiendo delegar aquellas funciones que estime necesarias para el fiel cumplimiento de su encomienda, y que tendrá a su cargo todo lo relacionado al personal y la promulgación de normas para la administración de éste; y de la Ley Núm. 258 de 30 de julio de 1974, que faculta a la Asamblea Legislativa a promulgar reglas para la administración de la Rama Legislativa y sus dependencias.

Artículo III. Propósito

En este Reglamento se establecen las normas y directrices que regirán el uso del Salón de Mujeres Ilustres. Mediante la promulgación de estas normas se garantiza el cumplimiento de procedimientos administrativos y disposiciones legales que rigen el uso de las instalaciones del Senado de Puerto Rico.

Artículo IV. Definiciones

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

1. Empleado - personal administrativo y de los Senadores que no desempeña funciones ejecutivas, incluyendo el personal de otras agencias y departamentos asignados a prestar servicios en el Senado de Puerto Rico.
2. Funcionario - personal del Senado de Puerto Rico que desempeña funciones administrativas.
3. Norma - disposición que establece directrices o procedimientos conforme a Órdenes Administrativas y legislación aplicable.

Artículo V. Aplicación

Este Reglamento es de aplicación a:

1. los Senadores y el personal adscrito a su oficina;
2. los funcionarios que dirigen las oficinas administrativas del Senado de Puerto Rico y a todos los funcionarios y empleados adscritos a sus oficinas;
3. los asesores y consultores que prestan servicios en el Senado de Puerto Rico;
4. los empleados y funcionarios que prestan servicios en la Superintendencia del Capitolio;
5. las personas que visitan el Salón de Mujeres Ilustres;
6. las personas contratadas para prestar servicios en el Salón de Mujeres Ilustres.

Artículo VI. Autorización Para Uso

El Salón de Mujeres Ilustres está adscrito a la Oficina del Presidente del Senado. La celebración de toda actividad en este Salón requiere previa autorización de Director(a) de la Oficina de Protocolo y Actividades.

Artículo VII. Uso Del Salón De Mujeres Ilustres

El Salón de Mujeres Ilustres podrá ser utilizado para:

1. llevar a cabo conferencias de prensa del Presidente del Senado, reconocimientos y reuniones;
2. celebrar audiencias públicas de comisiones, cuando no haya disponibilidad de salones audiencias;

3. como área de trabajo de los Senadores, funcionarios y empleados cuando el Senado de Puerto Rico esté reunido en Sesión Legislativa;
4. reuniones, orientaciones o adiestramientos;
5. actividades y reuniones relacionadas con las funciones de los Senadores.

Artículo VIII. Procedimiento

1. La Oficina del Presidente del Senado y la Oficina de Protocolo y Actividades informarán a la Oficina del Sargento de Armas sobre cualquier actividad a llevarse a cabo en el Salón de Mujeres Ilustres.
2. El Sargento de Armas asignará el personal de mantenimiento y los ujieres para preparar el Salón.
3. El personal de mantenimiento del Sargento de Armas y el personal de la Oficina de Protocolo y Actividades custodiarán el Salón, mientras dure la actividad, para garantizar su buen uso.
4. Personal asignado por el Sargento de Armas y la Oficina de Protocolo y Actividades, una vez culminada la actividad, inspeccionarán el salón para verificar cualquier daño al mismo o a la propiedad.
5. Antes de llevar a cabo la actividad y una vez finalizada la misma, el personal de mantenimiento realizará labores de limpieza.
6. Nunca y bajo circunstancia alguna, los Senadores, funcionarios, empleados o invitados arrastrará las sillas, mesas o muebles, toda vez que ocasionaría daño permanente al piso marmolizado.
7. No estará permitido fumar en el Salón debido a que, además de ser contrario a la ley, podría causar daño irreparable a las pinturas de óleo que allí se encuentran.

Artículo IX. Derogación

Por la presente queda derogado cualquier norma o reglamento promulgado, que esté en conflicto con las disposiciones de este Reglamento, incluyendo el Reglamento Núm. 28 del 10 de febrero de 2000.

Artículo X. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier palabra, inciso, artículo, sección o parte del presente Reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte específica declarada inconstitucional o nula. La nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte de algún caso, en su aplicación a un caso particular no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno, su aplicación o validez en cualquier otro caso. Si la palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte ha sido declarada inconstitucional o nula de su faz, entonces la misma no se aplicará a los casos que estén pendientes de resolverse ni en casos futuros.

Artículo XI. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

En San Juan, Puerto Rico, hoy de marzo de 2010.



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Senado de Puerto Rico